✝

IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IOANNIS LAMBERTI LOPEZ.

SVPER DEPOSITO.

Por Doña Petronila Tarazona, Religiosa professa en el Conuento del Sepulcro de Zaragoça.

DVBIVM PRIMVM.

QVamvis ex quo prior est Soror Petronila Tarazona in tempore foret iudicanda potior in iure in præsenti processu ex sententia arbitrali, sibi praiudicium videtur irrogasse, qua se iuuare Marianam Amigo, non videtur ambigendum in sentẽtia enim pro credito resultante ex legato testamenti Ioannæ Mariæ Albarez eius matris adiudicantur dictæ Sorori Petronilæ millæ octuaginta libræ, conceditur que ipsi facultas retinendi, deducendique ex bonis Ioanni Francisco Tarazona eius fratri assignatis, & adiudicatis prædi-

 ctam

ctam quantitatem. Quantitas etiam Comandæ in qua est obligatus Ioannes Lambertus Lopez, semper est salua, ad solutionemque augmenti Marianæ assignati destinata, exceptaque est etiam, post varios casus in quibus aperitur via succedendi Petronilæ in bonis sui fratris, tanquam destinata ad prædictum finem, ita vt nunquam in alios posset conuerti, quod etiam ex testamento Magnifici Doctoris Gasparis Lupertij Tarazona, non obscure percipi videtur: & per consequens prædictam Sororem Petronilam in præsenti non posse obtinere.

RESPVESTA.

La prioridad que Sor Doña Petronila Taraçona tiene por las inclusiones, y apocas que por su parte se han exhibido, asseguran el buen derecho que le assiste, para que la cantidad depositada de las dos mil libras que se han trahido por Iuan Lamberto Lopez a la presente Corte, por razon de la Comanda que aquel deuia al señor Tarazona, se ayan de restituir a mi parte, assi por tener la antelacion en el tiempo a Doña Mariana Amigo, como por no tener aquella derecho por el testamento del señor Tarazona su marido, para que en virtud de la destinacion que aquel haze por dicho su testamento de las dos mil libras de la dicha Comanda, le competa derecho, y accion para cobrar desde luego, y antes que fenezca la viudedad aquellas por razon del aumento de doté, que se le prometiò en la capitulacion matrimonial. Y aunque el dubio pondera dos razones para excluir a mi parte, y incluir a la contraria; por ellas mismas se verâ, como la contraria es la que queda excluida, de que se le puedan mandar restituir, y mi parte incluida.

La primera razon, y fundamento con que se quiere excluir a mi parte, y incluir la contraria es, el perjuizio, y exclusion que se dize le causa la sentencia arbitral, de la qual dize el dubio, se puede valer, y ayudar Doña Maria-

na Amigo,ibi: *Ex ſententia arbitrali, ſibi præiudicium videtur irrogaſſe, qua ſe iuuare Marianam Amigo,nõ videtur ambigendum.* La ſentencia arbitral,a Doña Petronila Tarazona mi parte,no le cauſa perjuizio,ſino que della reſulta poder pidir las dichas 2000. lib. de la dicha Comanda,y no poderſe valer, ni ayudar della Doña Mariana Amigo. Que Doña Mariana Amigo no ſe pueda valer della,ſe prueba ; porque Doña Mariana Amigo no comprometiô,y la ſentencia arbitral ſolo obra efecto entre las partes que comprometen , y loan las tales ſentencias,como ſe colige del Fuero *vnic.tit.de Arbitrijs*, ibi: *Que las ſentencias arbitrales que ſe daran ,por los arbitros arbitradores, que ſeran loadas por las partes , ſe puedan aquellas executar a inſtancia de aquel que la aurà loado &c.* Et ibi : *Pues el que demanda la dicha execucion demueſtre primero con acto, como el ha cumplido todo aquello que el era tenido cumplir,iuxta tenor de la ſentencia arbitral.* En el Compromis, no interuino D. Mariana Amigo , luego de la ſentencia que en virtud de aquel dieron los Arbitros,no ſe puede ayudar, ni valer Doña Mariana Amigo,para pidir las dichas 2000.lib.

Y ſegun eſta inteligencia,lo declarô aſsi V.S.en el año de 1618. *in proceſſu Bernardi Fantoua ſup. iurisfirm.* donde auiendo comprometido los Iurados del Lugar de Pueyo de Aragues,con Bernardo Fantoua, y ſu muger, y condenado los Arbitros a que aquel pagaſſe ciertas penſiones,y cantidades , a vnas perſonas terceras que no auiã comprometido,ſe le diò inhibicion , para que a inſtancia dellas,por no auer comprometido,no ſe procedieſſe contra aquel,por no reſultar del dicho compromis, y ſentencia accion a los terceros que no comprometieron, ſino a las partes que otorgaron dicho compromis : y la miſma ſentencia arbitral declara lo dicho,ibi: *Pronunciamos, y condenamos à las dichas partes comprometientes, a que*

ſe puedan valer reſpectiuamente deſta nueſtra arbitral ſentencia, la vna parte contra la otra, & è contra, & vice verſa.

Pero para que ſe vea, que la ſentencia arbitral no cauſa perjuizio a mi parte, y que por ella puede pidir las 2000. lib. de la dicha Comanda, ſe hallarà, que aunque en aquella, como dize el dubio, ſe le dà facultad a mi parte de poder cobrar, y retenerſe por el legado de Doña Iuana Maria Albarez ſu madre 1800. lib. de los bienes de Don Iuan Franciſco Tarazona ſu hermano, eſta cantidad, la puede cobrar, y exigir mi parte de la dicha Comanda; porque ſegun la ſentencia arbitral conſta, que dicho Don Iuan Franciſco Tarazona, no ſolo es heredero del dicho ſeñor Tarazona ſu padre, pero tambien de Doña Mariana Albarez ſu madre, y que como tal aquel, ſiquiera ſus Tutoras, y Curadores han podido, y pueden cobrar las 2000. lib. de la Comanda.

La razon de lo dicho es, porque la ſentencia arbitral, como heredero del dicho ſeñor Tarazona ſu padre, le obliga a pagar el aumento de dote, que D. Mariana Amigo pide, quando llegare el caſo de auerſe de pagar, y reſtituir, q̃ es finita viduitate, como ſe probarà: y porque quando llegare dicho caſo, puede ſuceder que la dicha Comanda no eſtè en ſer, como dize la ſentencia, ibi: *Si entonces eſtuuiere en ſer, le dè, y pague la dicha cantidad en dinero de cõtado.* Se diſpone lo dicho, y el no eſtar en ſer, puede ſer, aſsi por auerla pagado dicho Iuan Lopez a dicho Don Iuan Franciſco Tarazona, ſiquiere a ſus Tutoras, como por auerla agenado eſtas, ò cobrado por cauſa de ſus creditos, que ſi por la ſentencia arbitral tan ſolamente eſtuuiera aquella deſtinada para la paga de dicho aumento, como ſupone el dubio, ibi: *Quantitas enim Comandæ in qua eſt obligatus Ioannæ Lambertus Lopez ſemper eſt ſalua ad ſolutionem augmenti Marianæ aſsignati deſtinata,* no pudiera della cobrar Doña Petronila ſu le-

gado, y aquella insinua lo puede cobrar, ibi: *Y que ella se las pueda tomar, y retener de la propiedad de la hazienda de dicho Don Iuan.* Reparese si dicha Comanda es propiedad de la hazienda, y herencia del señor Tarazona, y que pertenece a su heredero, pues como tal la misma sentencia le obliga a pagar el dicho legado a Doña Petronila, ibi: *Y condenamos a que luego, y sin dilacion alguna se las pague el dicho Don Iuan Francisco Tarazona, como heredero sobredicho*: a quien la dicha Comanda assi mismo se le adjudica por dicha sentencia; porque como resulta della, se le adjudican a dicho Don Iuan Francisco Tarazona diuersas cantidades, con obligacion de pagar el dicho aumento siempre que llegare el caso de auerse de pagar; y la sentencia arbitral haze dichas 2000.lib.de dicha Comanda, parte, y porcion de 4400. lib.que le adjudican a aquel, ibi: *Aya de dar, y pagar dicha cantidad de dichas 2000.lib. Iaquesas, parte, y porcion de dichas 4400.lib. que le adjudicamos en la dicha Carta de encomienda, en que dicho Iuan Lamberto Lopez està obligado.*

Con que esta Carta de encomienda, no està destinada, ni salua para la satisfacion de dicho aumento, como dize el dubio: mayormente quando en la misma sentencia se dispone, que dicho Don Iuan Francisco Tarazona, aya de sacar a paz, y a saluo de la dicha firma de dote a Doña Petronila Tarazona, respeto de dicho legado, como a Don Hipolito Tarazona de lo que se le adjudica, ibi: *Cõdenamos al dicho Don Iuan Francisco Tarazona, a que le aya de dexar gozar dichos bienes al dicho Don Hipolito Tarazona libremente, y en paz, y sacarle indemne, y libre de la dicha viudedad, y firma de dote de dicha Doña Mariana Amigo, y a la paga de los legados, siquiere violarios de las dichas Doña Petronila, y Doña Iuana Tarazona, dexados por el dicho testamẽ-*

 to:

to: Porque si dicha Carta de encõmienda nò se pudiera conuertir en otros vsos, no llegarà el caso que la sentencia preuiene de sacar a aquellos a paz, y a saluo de la paga de dicho aumento, pues con dicha Carta de encomienda quedaua aquel satisfecho; luego la suposicion que haze el dubio de aquella, ibi: *Tanquam destinata ad prædictum finem, ita vt nunquam in alios posset cõuerti*, no es verdadera.

Quierese calificar el sobredicho assumpto, con las vltimas palabras del dicho dubio, ibi: *Quod etiam ex testamento Magnifici Doctoris Gasparis Lupertij Tarazona non obscure percipi videtur*: pues en aquel declara, que dicha Comanda ha de seruir para la paga de dicho aumento, y no para otro efecto. Esta instancia tiene satisfacion, considerando, que Doña Mariana Amigo, si solum agit ex testamento, no puede perjudicar a mi parte, por tener derecho anterior, al que le compete por su aumento, assi por la capitulacion matrimonial, como por el dicho testamento, pues la hipoteca anterior que mi parte tiene por el legado de Doña Iuana Maria Albarez, no queda perjudicada por la disposicion del señor Tarazona su padre: y assi la disposicion que aquel haze, respeto de dicha Comanda, no perjudica, ni quita la anterioridad a mi parte en aquella, *ex reg. text. in l. nemo potest 55. ff. de legat. 1. l. 6. C. ad Senatus Trebellian. l. 1. §. 1. C. de iure delib.*

Y si se dixere, que aquella no solamente pide dichas 2000. lib. por el testamento, y capitulacion matrimonial, sino tambien por la sentencia arbitral, se dirà respeto desta, que della no se puede valer, como està dicho; y que por ella no està mi parte excluida, para que no pueda pidir dichas 2000. lib. de dicha Comanda. A mas, que el valerse la parte de Doña Mariana del dicho testamento, ha de ser segun lo dispuesto en aquel, y voluntad del testador: y

de

de aquel, y desta resulta, que no ha llegado el caso de poderse valer de dicha Comanda, porque no ha fenecido la viudedad de Doña Mariana, para cuyo caso, y no para otro, como se dira en el dubio vltimo, quiso el testador se le pagara de dicha Comanda dicho aumento.

DVBIVM SECVNDVM.

QVod Mariana Amigo obijcitur dicendo non posse consequi depositam quantitatem, cum augmentum dotis peti nequeat secundum praxim receptam non finita viduitate, versemurque in hoc casu, non videtur obstare, prædicta enim practicorum regula in vniuersali viduitate, non in limitata ad certam quantitatem intelligenda videtur.

RESPVESTA.

Aunque la regla que este dubio propone es cierta, parece que este aumento, aunque en si es credito, *Sesse decis.* 192. viduitate durante, no se puede sacar, por estar esta constituida, como resulta de la capitulacion matrimonial, en todos los bienes, hasta cierta cantidad, y aunque sea credito, parece procede lo mismo, *Sueltes in centur. cons.* 28. *num.* 20. *Molin. ver. Viduitas, ver. Viduitatem dum tenet vxor. Portol. ver. viduitas, num.* 36.

DVBIVM TERTIVM.

NEque etiam obstare videtur prædictæ Marianæ, dotem non integre solutam, neque aliquam partem solutam fuisse constare; cum turris, seu hæreditas pro dote duarum mille librarum data, & asignata esset æstimanda, vt si aliquid difficeret, vsque ad dictam quantitatem suppleret, & solueret Lucas Amigo frater Marianæ: cum enim Magnificus Doctor Tarazona potuerit

rit interpellare, Lucam vt turris æstimaretur, & non fecerit, videtur ipsi imputandum, & propterea ex integro augmentum repetendum, & si dos non fuerit integre soluta, sicut dicitur quando maritus fidem habuit de dote, & dilationem dedit ad soluendum, pendente termino, defuncto non impeditur vidua integrum augmentum exigere.

RESPVESTA.

Reconoce la duda, que el aumento no se deue pagar, sino prorata dotis receptæ, y que por no auerse estimado la Torre, que segun lo pactado se auia de estimar, y satisfazer lo que menos de 2000.lib.valiesse, que no se puede pidir dicho aumento por entero, y por consiguiente no se legitima la parte en lo que pide, pues no se sabe que cantidad de las 2000.lib.de dote se recibiò, para que por su respeto se le restituya el aumento; pero que por no auer interpelado el señor Tarazona a Don Lucas Amigo, se le ha de imputar a aquel, pues por su morosidad dexò de hazerse, y por el consiguiente se deue pagar el aumento por entero, aunque no aya cobrado por entero la dote, quemadmodum se cobra por entero quando por dilaciõ del marido, y plaços que dâ para cobrar la dote, muere aquel antes de llegar el termino que diò, y con que se contentò.

La parte de Doña Mariana Amigo, no ha probado, que la Torre que dixo lleuaua en dote, y que se auia de estimar para ver si llegaua a 2000.lib.en que dixo le dotaua la huuiera lleuado, y que el señor Tarazona la huuiera posseido, y gozado matrimonio durante. Porque por defecto de esta inclusion, no puede pidir dicho aumento, aunque procediera lo que se dize, y supone en el dubio: y quando dello constara, tampoco està legitimada, por no auerse hecho la estimacion de aquella; porque la mora, que de no estimarse aquella se cometiò, se ha de atribuir

a di-

a dicha Doña Mariana, y no a su marido, como lo dixo el text. *in l. si rem æstimatam 14. de iure dotium*, ibi: *Si rem æstimatam mulier in dotem dederit, deinde, ea moram faciente in traditione, in rerum natura esse desierit, actionem eam habere non puto.* Y aqui la Torre, no fue estimada, antes se auia de estimar, y assi esta negligencia, se le ha de atribuir a aquella, y no al marido, *Barbos. in rub. de solut. mat. 3. p. num. 3.* ibi: *Quod cum in potestate mulieris sit resoluere prædictam compẽsationem offerendo pecuniam intra annum, si id non faciat, magis eius culpa, & negligentia videtur fieri fundus non dotalis*; y en este caso no se adapta el simile de la dilacion, con que arguye el dubio, quando el marido la concede para que se le satisfaga la dote, porque aqui no ay concedida dilacion por dicho señor Tarazona para la dicha tassacion, con que no militaua dicha razon, *Angel. cons. 158. Ias. in l. si donaturus, § fin. num. 14. de condict. ob caus. Boer. decis. 22. num. 14. Hypol. Rim. cons. 16. num. 8. lib. 1. & Barbosa in rub. de solut. matrim. 4. p. num. 5.*

Y auiendo Don Lucas Amigo, hermano de Doña Mariana, prometido las dichas 2000. lib. de dote, con calidad de heredero, y grauado por el testamento de su madre, la interpelacion que dize el dubio, la auia de hazer aquel, y por el consiguiente el perjuizio, y daño que de no auerse hecho se experimenta agora, es de Doña Mariana, *l. si extraneus 33. ff. iure dot.* ibi: *Debebit igitur mulieris esse periculum.* Et ibi: *Quod pater, vel ipsa mulier promissit, viri periculo non esse.*

DVBIVM QVARTVM.

NEque tandem Marianæ officere videtur, argumentum explicitæ volũtatis, & opinionis præfati Magnifici Doctoris Tarazona, quæ motus auxit viduitatem

tem Mariana, intelligens non autem posse à vidua augmentum peti, quem finiatur viduitas, si enim supra dicta vera sunt, & iuridico nituntur fundamento testatoris opinio damnum Marianæ non posse inferri videtur.

RESPVESTA.

Aunque la opinion, è inteligencia del señor Taraçona, no pueda perjudicar a Doña Mariana en la hipoteca de su aumento, admitiendo sine veri præiudicio, que las consideraciones del segundo, y tercero dubio sean verdaderas; y que asi tenga aquella accion eficaz à morte viri de poder cobrar el aumento pactado en la capitulacion matrimonial: no por esso tendrà accion para cobrar aquel de la dicha Comanda en virtud del testamento, y sentencia arbitral, sino segun la voluntad del testador, y sentencia que pronunciaron los Arbitros. Y como se probarà, por el testamento, y sentencia, aquella no puede cobrar dicho aumento de la Comanda, sino fenecida la viudedad: porque si en la sentencia arbitral, y testamento, se dixesse, y declarasse, que Doña Mariana Amigo fenecida la viudedad cobrasse las 2000. lib. de aumento de dicha Comanda, es cierto que aquella en virtud del dicho testamento, y compromis, no los podria cobrar, sino que la dicha viudedad estuuiesse fenecida, aunque alias los pudiesse cobrar de la dicha Comanda por su capitulacion non habito respectu al testamento, y sentencia arbitral, como sucediera en el caso presente, si a solas por la capitulacion matrimonial se pidiesse; porque en este caso, si Doña Mariana tuuiesse su capitulacion anterior al derecho de mi parte, obtendria, y lo conseguiria de dicha Comanda.

Y asi se haze este dilema: O Doña Mariana se quiere valer de la Capitulacion a solas, ò no; si a solas, el que tuuiere la antelacion ha de preferir: y en este caso es notoria la exclusion de Doña Mariana; si no lo pide a solas con la dicha capitulacion, sino que se vale del testamen-

to,y sentencia arbitral, estos disponen que sea fenecida la viudedad; y no verificando este caso, no puede en virtud del testamento, y sentencia arbitral admitirse, a que por la sentencia arbitral, y testamento se le pague dicho aumento de dicha Comanda; porque el señor Tarazona la dexò, para que fenecida la viudedad de aquella, se le pagassen dichas dos mil libras de dicha Comanda: luego segun dicho testamento, y sentencia arbitral, no ha llegado el caso de poderse valer aquella de dicha Comanda, y asi no se incluye por dicho testamento.

Todo esto depende en ver, si en dicho testamento lo declarò asi el testador, y parece que si, pues despues de averle aumentado la viudedad, dispone, que el aumento de dote se le pague fenecida aquella de las 2000. lib. de dicha Comanda, la qual aplica para dicho efecto, ibi: *Y tambien aplico para la paga las 2000. lib. Iaquesas de aumento de dote, otras tantas 2000. lib. de vna Carta de encomienda &c.* Et ibi: *Quiero, y es mi voluntad, que las 2000. lib. de dicha Comanda, siruan para dicho efecto, y no para otro alguno, llegado el caso de averlas de recibir, y cobrar la dicha Doña Mariana Amigo mi muger.* Con estas palabras, *llegado el caso*, declarò, que de la dicha Comanda, por razon de dicha aplicacion que haze en dicho testamento, no pudiesse Doña Mariana Amigo valerse para cobrar las 2000. lib. de aumento, sino fenecida su viudedad; y asi llegado el caso que la viudedad que aquella auia de gozar feneciesse.

Y que esta fuera la voluntad del testador, y que con dichas palabras quiso explicar lo dicho, es cierto, asi por lo que ellas mismas estan significando, como porque auiendolo entendido asi Doña Mariana Amigo, que lo auia dispuesto su marido respeto de dicha Comanda, puso medianeros, para que su marido desde luego le permitiesse entrar a gozar dicho aumento.

Seis

Seis teſtigos ſe producen ſobre el art. 10. de la primera, y ſegunda reſcripcion, y el primero dize, ibi: *Le dixo Doña Mariana Amigo, que le parece a v. m. que no me dexa viudedad en las 2000. que v. m. deue. Y aſsi v. m. me haga fauor de hablarle, y pidirle, que a mas de la viudedad que me dexa, tambien me la dexe en las dichas 2000. lib. y le reſpondio lo haria, y ſe fue al apoſento donde eſtaua el enfermo: y deſpues de auerlo viſitado, le dixo, como auia entendido tenia hecho teſtamento; Señor, v. m. ya ha diſpueſto de ſus coſas, olgareme de ſaber como queda mi ſeñora Doña Mariana, y le diò razon de la diſpoſicion de ſu teſtamento, y como quedaua dicha Doña Mariana. Y viendo que no hazia mencion de las 2000. lib. le replicò, y en las 2000. lib. que deuo a v. m. no le dexa viudedad? A que reſpondiò, no Señor, muy bien queda Doña Mariana, que eſtas 2000. lib. las dedico para fenecida la viudedad de Doña Mariana, para que ſiruan para ſu adote, y no antes: y aſsi el ſeguro que juzgo dellos, y que no le haràn falta eſtando en ſu poder de v. m. lo declaro en mi teſtamento, ſiruan para quando llegue el caſo de fenecida dicha viudedad de Doña Mariana.* De que reſulta, que las palabras, *llegado el caſo*, hablan del caſo que la viudedad feneciere.

Y para mas confirmar lo dicho, ſe deue reparar lo que dicho teſtigo procurò, en que declarara que deſde luego entrara a gozar dicha Comanda por razon de dicho aumento, y no lo pudo conſeguir, antes bien ſiempre eſtuuo, en que ſino feneccia la viudedad, aquella no auia de entrar a gozar dicha Comanda, porque para fenecida aquella la aplicaua, y deſtinaua en ſu teſtamento, ibi: *Y replicandole, que bien podia dexarle viudedad en dichas 2000. lib. deſde luego, y que en eſſo Doña Mariana, y todos ſus deudos quedarian guſtoſos. Reſpondiò, muy bien queda Doña Mariana, no me pidan tal coſa, porque no*

la

la tengo de hazer. A las quales razones ſaliò D. Mariana, que le pareciò al depoſante, que aunque eſtaua algo apartada, eſtaua oyendo toda la conuerſacion, y le dixo: Cierto hermano, que eſperaua yo mas, y otras razones. A que reſpondiò, no quedas tan mal, que no te quede muy bien con que paſſar. Con lo qual ſe apartò de aquel pueſto, y llamò al ſeñor Zamora, que eſtaua cerca, y le dixo: mire en que no me dexa viudedad en las 2000. lib. que deue Iuan Lopez. Y aquel le puſo en la conuerſacion, y dixo, que lo hazia mal; porque el dexarle viudedad ſobre dichas 2000. lib. era de Fuero. A que le reſpondiò, que ſe admiraua mucho le dixeſſe tal, porque Sueiues lo dezia al contrario, y le citò el texto, y dixo no auia de hazer tal, y que no lo auia de declarar en el teſtamento, porque al entender deſte depoſante, ya lo auia hecho, aunque todos los circunſtantes, y Doña Mariana querian boluiera a hazer, para que añadieſſe eſſa clauſula, y aumento de dote, ſiquiere viudedad, empero no lo quiſo hazer; antes bien arguyendo con ellos, ſe vino a canſar, y pidiò le dexaſſen eſtar, que no auia de hazer tal coſa, mas de lo hecho. Y quedandoſe ſolo eſte depoſante con aquel, deſpues de auerſe quietado, le dixo: muy bien queda Doña Mariana con lo que tengo diſpueſto, y aſsi lo que me piden no lo tengo de hazer, no tienen que canſarſe.

El teſtigo ſegundo dize, ibi: *Deſeando que Doña Mariana cobraſſe la firma de dote, no obſtante la viudedad, por entender no ſer competente aquella, le pidiò, que en ſu teſtamento, ò codicillo, diſpuſieſſe ſe le pagaſſe luego deſpues de ſu muerte dicha firma de dote: y oyò le reſpondiò, que a vn tiempo no ſe podia pidir, y cobrar la firma de dote, y gozar la viudedad, y que aſsi lo dezia Sueiues.* Proſigue dicho teſtigo, en el juizio que en ſi hizo, y parecer que tiene en ſi el aumento concurriendo la

viu-

viudedad,ſe puede cobrar,ô nò, que para la inteligencia,y voluntad que explicò el teſtador,de que de dicha Comanda en virtud del teſtamento no ſe le pagara,ſino fenecida la viudedad,no prueba, *Farinac.recentiſſ. tom. 2. deciſ. 593.num.9.*

El teſt. 3.y 4.dizen, que ſiempre dicho teſtador eſtuuo, en que las dichas 2000.lib.de dicha Comanda, por razon de dicho aumento, no las auia de gozar Doña Mariana, ſino fenecida la viudedad. Y el 4.dize, que es el que teſtificò el teſtamento,ibi: *Que quando ſe lo leyò,para auerlo de otorgar,le oyò que diſputaua con el ſeñor Zamora,ſobre ſi auia de cobrar las 2000.lib.de la firma,y entonces le oyò dezir, que de ninguna manera haſta fenecida la viudedad.*

Y los teſtigos 5. y 6.vienen a deziı lo miſmo, y el 6. dize:*Y le dixo eſcriuiendo vnos borradores para ſu teſtamento,que las 2000.lib. de la carta de encomienda de Iuan Lopez, queria quedaſſen en poder de aquel para quando llegaſſe el caſo de cobrar la firma Doña Mariana,y ſiempre ha entendido por lo que tiene oido,y entendido de dicho Taraçona,que las 2000.lib.de dicha firma, no ſe le auian de dar a Doña Mariana haſta fenecida ſu viudedad.*

De que reſulta, que ſegun la voluntad del teſtador, las 2000.lib.de dicha comanda, ſolo ſe aplicaron por aquel para la paga de dicho augmento para quando feneciеſſe la viudedad, y por el conſiguiente la accion que en virtud dedicho teſtamento pertenece a D. Mariana en la dicha comanda,es para quando aya fenecido ſu viudedad.

De que ſe infiere,que ſi Doña Mariana quiere excibir,y excluir a mi parte con la aplicacion de dicha comanda, que el ſeñor Taraçona haze por ſu teſtamento,no puede valerſe del, ſino ſegun la diſpoſicion del dicho ſeñor Taraçona,y ſiendo eſta para fenecida la viudedad, no puede

al

al preſente por durar dicha viudedad , pedir las 2000.lib. de dicha comanda en fuerça de dicho teſtamento,ni tampoco en fuerça de la dicha ſentencia arbitral , ſino para fenecida la dicha viudedad , porque la aplicacion que dichos arbitros hazen de la dicha comanda, es ſegun la diſpoſicion del teſtamento del ſeñor Taraçona: y ſiendo eſta para el caſo en que la dicha viudedad aya fenecido, no le reſulta derecho por aquella a Doña Mariana , ſino auiendo fenecido dicha viudedad.

De que reſulta,que no ſe incluye Doña Mariana Amigo,ni en perjuizio de mi parte ſe le pueden mandar reſtituir las dichas 2000.lib.de la dicha comanda:y ſiendo eſto cierto,como lo parece lo es,deue V.S.mandar reſtituir a mi parte la dicha cantidad,como ſe eſpera.Salua la cenſura de V.S.&c.

Antonio Ioſeph de Segura, y Mandiolaza.

al p[illegible] dicha ciudad, pide las cosas [illegible] se incluyen [illegible] por todos, para dicho reclamamiento, como [illegible] de la dicha [illegible] ciudad, que pa- [illegible] la dicha ciudad, porque la aplicacion deci- [illegible] fueron de la dicha comunidad, es luego la [illegible] procedido el reclamamiento del Señor Tarragona, y siendo [illegible] en que la dicha comunidad [illegible] por aquella [illegible] Marina, una [illegible] dicha ciudad.

[illegible] que no [illegible] Doña María [illegible] go, ni en perjuicio de [illegible] la persona [illegible] var las [illegible] de la dicha comunidad, y [illegible] V. [illegible] y no [illegible] dicha Comunidad, como le [illegible] la con- fianza [illegible]

[illegible]
y [illegible]